

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ocioso es enaltecer la importancia de las disposiciones encaminadas á fijar en todos los órdenes del derecho la manera de realizarlo por medio del procedimiento, savia de las leyes substantivas y escudo firmísimo á que toda legislación se ampara.

Por esta razón, y preceptuada en la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, la reorganización de todos los servicios públicos y la simplificación de los procedimientos administrativos, y cumplido por lo que á la Presidencia del Consejo de Ministros toca el primero de tales preceptos por el Real decreto de 29 de Julio último, que al tiempo mismo que reformó la planta del personal suprimió la Sección de Política de este Departamento, encomendando exclusivamente al Subsecretario las funciones que aquélla desempeñaba, se esmá en el caso de acudir con atención diligente á realizar, en la medida de lo posible, el segundo de aquellos postulados por una nueva reglamentación de los procedimientos.

No ha de olvidarse, en orden á la simplificación de estos mismos procedimientos administrativos, que continuando vigente la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, á la que deben ajustarse, ni es dable apartarse un ápice de su cumplimiento, ni posible otra cosa que conciliar en el desarrollo de aquéllas la brevedad en la ejecución con el respeto á los derechos de todos, la defensa de los particulares con la integridad de los atributos de la Administración, y lo justo, en fin, con lo útil, encaminándolo todo al bien común.

Minciosamente estudiadas las líneas generales del reglamento de procedimientos hasta ahora vigente, en lo que toca á los asuntos administrativos encomendados

á la Presidencia del Consejo de Ministros, han parecido todas inspiradas en el espíritu de la mencionada ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, y á ellas se ha ajustado la labor que al elevado criterio de V. M. tiene hoy la honra de someter el Ministro que suscribe.

Objeto de primordial cuidado ha sido determinar de un modo claro y concluyente cómo quedan excluidos de las disposiciones del reglamento los asuntos políticos, incompatibles por su naturaleza y variedad con toda reglamentación, y fijar conforme al Real decreto de 29 de Julio último la manera con que estos asuntos han de depender exclusivamente de la Subsecretaría.

De igual modo se ha determinado que la Jefatura de la Sección administrativa esté á cargo de un Jefe de Administración de primera clase, Oficial Mayor de la Subsecretaría de la Presidencia, no ya sólo porque así lo exige la categoría de éste, sino porque el mero hecho de desempeñar tan elevado puesto es garantía suficiente de celo en el exacto cumplimiento de todos los servicios y de especiales conocimientos en materias de Administración.

Por lo que toca al resto de la organización de la Sección administrativa, han sido reunidas en el capítulo que á este particular se dedica todas las disposiciones á ella referentes esparcidas en otros lugares del anterior reglamento, ordenándolas y modificándolas con sujeción al criterio más lógico.

No se ha dejado de tener presente que muchos de los asuntos que en la Sección administrativa se tramitan están sujetos á leyes, reglamentos y disposiciones especiales, y en atención á ello se preceptúa que las disposiciones del reglamento de procedimientos de la Presidencia tengan para aquellos el carácter de supletorias.

En lo que al procedimiento en general se refiere, se han conservado estrictamente los preceptos de la mencionada ley de Bases, dedicando cuidado especialísimo al orden y manera de llevar los registros de entrada y salida, fundamento indudable del buen régimen interior de toda dependencia administrativa.

Por último, en la parte relativa á las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y recursos que entablen los particulares para que se hagan efectivos, se han puntualizado todos los parti-

culares con la claridad escrupulosa, que en cualquier materia penal es garantía de justicia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y en virtud de la nueva organización introducida en la Presidencia del Consejo de Ministros por el Real decreto de 29 de Julio último, dictado en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio anterior, cuyo reglamento habrá de regir en el Departamento expresado, con el carácter de provisional, hasta tanto se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno, quedando por lo tanto derogado el que con fecha 23 de Abril de 1890 ha venido rigiendo hasta el presente.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO CON SUJECIÓN Á LA LEY DE BASES DE 19 DE OCTUBRE DE 1889 Y EN VIRTUD DE LA REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PRECEPTUADA POR EL ART. 30 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO, REALIZADA POR REAL DECRETO DE 29 DE JULIO SIGUIENTE.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros conocerá de los asuntos siguientes:

- 1.º Políticos.
- 2.º Administrativos.

Art. 2.º El conocimiento de los asuntos políticos, apartados de este reglamento por su carácter especial, corresponde exclusivamente al Subsecretario.

Art. 3.º El Oficial Mayor, Jefe de la Sección administrativa, tendrá á su cargo los asuntos de esta índole y sustituirá al Subsecretario en ausencias y enfermedades, autorizando el despacho oficial con la antefirma de *El Subsecretario accidental*.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Oficial mayor será éste sustituido por el Oficial más caracterizado en el orden jerárquico, anteponiendo á su firma las causas de *Por ausencia*, *Por enfermedad* ó *Por orden*, si así se determinase en algún caso.

Art. 5.º Los asuntos administrativos serán distribuidos para su tramitación por Negociados en la forma siguiente:

Negociado 1.º—De lo Contencioso.

Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso.

Recursos de queja que los Tribunales provinciales de lo Contencioso promovieren ó que contra ellos se suscitaren.

Competencias que estos mismos Tribunales interpongan.

Organización y constitución de los Tribunales provinciales de lo Contencioso y aclaración ó interpretación de la ley por que se rigen.

Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden y recursos de queja.

Reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó determinados destinos civiles á los sargentos y licenciados del Ejército, y

Todos aquellos asuntos, de cualquier clase que sean, en los que se produzca una cuestión de derecho cuya resolución se halle sometida á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Negociado 2.º—Personal y Presupuestos.

Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona.

Idem de Presidente y Vicepresidentes del Senado y Senadores vitalicios.

Idem de Presidentes del Consejo de Estado, de Consejeros, de Presidente y de

Consejeros-Ministros del Tribunal de lo Contencioso y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal y del Consejo.

Idem de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem de Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia en la Península.

Idem de todo el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de Comisarios regios y Comisiones especiales que se designen y dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de Jefes de Administración y superiores honorarios.

Presupuestos.

Negociado 3.º—Relaciones generales.

Relaciones con la Real Casa.

Idem con los Cuerpos Colegisladores.

Idem con las Comisiones ó Juntas nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar acontecimientos célebres, honrar la memoria de personajes egregios, promover Exposiciones, informar acerca de problemas económicos ú otros de distinta índole.

Honores ó condecoraciones que se otorgan por la Presidencia del Consejo de Ministros, y

Todos los asuntos varios anejos á la misma.

Negociado 4.º

Material de la Presidencia, Conservación del Palacio que ocupa este Centro, mobiliario, Recepciones, etc.

Negociado 5.º

Archivos y Biblioteca.

Negociado 6.º

Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los funcionarios encargados de los negociados despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del Jefe de la Sección administrativa, á quien darán cuenta en el mismo día de todo documento de esta índole que entre en Subsecretaría y de los trámites ó informes que procedan respecto de dichos asuntos.

Art. 7.º Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección, de los expedientes en que hubiese emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta.

Art. 8.º El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por el Negociado, someterá el expediente al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto de Subsecretario, quien informará después del Jefe de Sección lo que estime procedente.

Art. 9.º Los asuntos contencioso-administrativos, los jurídicos y todos aquellos que se rigen por leyes y reglamentos especiales serán tramitados con sujeción á los mismos.

Los demás, para los cuales no haya señalado procedimiento especial, se registrarán para su tramitación por las disposiciones de este reglamento, los que serán también aplicables á los comprendidos en el párrafo anterior, en el concepto de Supletorias.

Art. 10. En el despacho de toda clase de asuntos se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispongan en algún caso que

se altere el turno y lo comuniquen al Jefe del Negociado.

CAPÍTULO II

De los Registros.

Art. 11. Se llevará un Registro general de entrada y salida, foliadas sus hojas con notas expresivas de las fechas de su apertura y cierre, autorizadas por el Jefe de la Sección y con encasillado comprensivo de los siguientes particulares respectivos á cada documento:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada.
- 3.º Fecha del documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega.
- 7.º Dependencia adonde se remite.
- 8.º Fecha de salida.

Art. 12. De todo documento ó instancia que sean presentados en la Sección administrativa ó remitidos á ella se hará en el Registro, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, el correspondiente asiento.

Estos serán correlativos por orden de presentación, comprensivos del domicilio del reclamante y sin raspaduras, enmiendas, enterrenglonados, ni dejar renglones en claro, salvándose en su caso las equivocaciones por nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 13. Son además deberes del Oficial encargado del Registro general:

1.º Cuidar de que por los interesados se cumpla lo prevenido en el art. 18 de este reglamento, suspendiendo, en caso contrario, la anotación en el Registro de los documentos presentados hasta que se llenen los requisitos que en aquél se preceptúan.

2.º Anotar al margen de las instancias el número, fecha y clase de cédula personal del que la suscriba, devolverla y rubricar dicha nota.

3.º Informarse del que presente las instancias, del domicilio de los interesados, si no constasen en ellas, consignándolo con su rúbrica al pie de las mismas, y cumpliendo en su caso lo dispuesto en el dicho art. 18 de este reglamento.

4.º Expedir y autorizar con su firma y el sello de la dependencia los recibos á que se refiere el art. 15 de este reglamento.

5.º Consignar sin raspaduras ni enmiendas en todas las instancias y comunicaciones el folio del libro registro en que haga los asientos correspondientes y el número de orden de éstos, autorizando tales notas con su rúbrica y el sello respectivo, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida.

Idéntico procedimiento empleará con las minutas de las comunicaciones que se expidan, devolviéndolas después al Negociado de que procedan.

6.º Pasar al Negociado correspondiente con índice duplicado, el mismo día que de ellos se haga la anotación, los expedientes ó documentos. Uno de estos índices quedará en el Negociado, y el otro será devuelto con la firma del Jefe ó de quien le sustituya al Registro general.

7.º Devolver al Negociado respectivo, para que sean subsanados tales defectos, los documentos ó comunicaciones que por olvido no llevaran fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo, y los expedientes que, compuestos de varios

documentos, no fueren acompañados del índice.

8.º Entregar al Ordenanza encargado de que las comunicaciones lleguen á su destino, las que sean pasadas al Registro general para salida y cierre el mismo día y con facturas duplicadas. Una de éstas será devuelta por el Ordenanza, firmado el recibo de los pliegos que se le entreguen.

9.º Dar cuenta á los interesados de los trámites por que según el Registro hubiere pasado el asunto; pero no de lo propuesto en ellos.

Art. 14. En cada Negociado se llevará un registro especial, que se ajuste en cuanto sea posible á la estructura del Registro general, consignándose en ellos de una manera sucinta todos los trámites de que sea objeto el expediente, con expresión de su fecha.

Art. 15. Los Oficiales encargados de los Negociados cuidarán de que en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas se consigne el folio y número en que estuvieren anotados en su registro especial.

Art. 16. Se llevarán asimismo libros especiales de Personal, en los que se anoten los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias y las excedencias en su caso, de los funcionarios á quienes se refieran. Estos libros tendrá índices alfabéticos y serán tantos cuantos son los distintos conceptos por que la Presidencia, según las leyes respectivas, debe refrendar ó hacer nombramientos de funcionarios públicos ó intervenir en lo que á tales nombramientos se refiere.

CAPÍTULO III

De la instrucción de expedientes y del curso de los documentos que no dieron lugar á la formación de aquéllos.

Art. 17. Pueden promover reclamaciones los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallaren en este caso y las personas que legalmente representen á Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de mandatario con poder en forma, del que producirán copia.

Únicamente se aceptará la representación que no conste del documento, cuando se limite el representante á enterarse del curso de las solicitudes ó expedientes.

Art. 18. Las instancias y documentos estarán extendidos en el papel del timbre correspondiente.

Si así no fuere ó dejara de consignarse en la primera solicitud el domicilio del interesado ó de su mandatario, quedará aquélla sin curso bajo la responsabilidad del empleado que la tramite, como asimismo si dejase de exhibirse la cédula personal del reclamante.

Art. 19. Los particulares y Corporaciones podrán exigir recibo de las solicitudes ó documentos que presenten en el que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 20. En toda reclamación serán expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición que se promueva, acompañando la parte interesada los documentos en que funde su derecho, manifestando el archivo ó dependencia en que radiquen sino estuviesen en su poder, y si lo creyese conveniente á su defensa, designan-

do las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado á quienes puede pedirse informe del particular que determine.

Art. 21. Recibidos que sean en los Negociados, documentos de los que dan lugar á inmediata formación de expediente, después de anotados en el Registro especial, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, el nombre del reclamante, una breve indicación del asunto, la fecha en que el expediente comienza y los números de los Registros general y especial.

Art. 22. El Jefe del Negociado dispondrá que por uno de sus auxiliares se proceda á hacer el extracto en un plazo que no podrá exceder de cuatro días. Si es un expediente el que ha de extractarse, el plazo dicho se ampliará por el Jefe de la Sección. Formado el expediente, se foliarán con letras y guarismos todas sus hojas.

Art. 23. A continuación del extracto, y dentro de términos iguales á los señalados en el artículo anterior, el Jefe de Negociado informará lo que estime procedente, proponiendo el acuerdo que considere justo.

El término para proponer los acuerdos de mera tramitación no podrá exceder de cinco días.

Art. 24. Concluido el período de instrucción de los expedientes, se dará vista de ellos á los interesados, para que puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que estimen convenientes á su derecho.

Art. 25. Si se acuerda que informe el Consejo de Estado en pleno ó alguna de sus Secciones, ó cualquier otro Cuerpo consultivo, serán remitidos al que se designe los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, y el correspondiente índice.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo de la base 5.ª, art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, sin que los Cuerpos consultivos hayan evacuado el informe, el Jefe del Negociado propondrá que se ponga en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que adopte la resolución que estime.

Evacuado el informe, propondrá por nota lo que á su juicio corresponda.

Art. 26. A las propuestas que se hagan al Presidente del Consejo de Ministros, de resoluciones que no sean de mera tramitación, se acompañará, si la índole ó importancia del asunto lo requiere, una minuta de la Real disposición que deba dictarse.

Art. 27. En los casos en que haya de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros la resolución del asunto, se extenderá un extracto claro y conciso del mismo, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 28. Los documentos que hayan de ser objeto de un solo trámite taxativo serán acordados, después de su anotación en el Registro del Negociado por decreto marginal extendido en los mismos, sin proceder á la formación de expediente.

Si el referido trámite consiste en remitir el documento original á otro Ministerio ó dependencia, se procederá conforme á lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

Art. 29. Se comunicará á las dependencias de donde procedan los documentos, si el carácter de éstos lo exige, y á los inter-

resados en su caso, el curso que se les diere. Si se ha determinado por acuerdo ó por resolución, éstos se hará saber por medio de notificaciones.

CAPÍTULO IV

De los acuerdos y resoluciones y su notificación.

Art. 30. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes serán dictados en el plazo de cuatro días.

Art. 31. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado serán dictadas en el término de diez días.

Art. 32. Las resoluciones que dicte y proponga á S. M. el Presidente del Consejo de Ministros acordadas que sean, se redactarán en forma de Reales decretos ó de Reales ordenes, según proceda.

Serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores ó á otros que tengan análoga categoría.

Las Reales ordenes originarias serán firmadas por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los funcionarios taxativamente expresados en el párrafo anterior.

Art. 33. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados, aún cuando sean dirigidos á funcionarios superiores al mismo, así como todos los que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula de *Real orden comunicada*.

Art. 34. No se podrán insertar, sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso.

Se exceptúan los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Para transcribir informes ó comunicaciones de otras dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario.

Art. 35. Los acuerdos de substanciación ó trámite se harán saber á los interesados solamente cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 36. La notificación de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente se practicarán en el plazo máximo de ocho días, con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13, art. 2.º de la citada ley de bases para el procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Art. 37. Las notificaciones que hayan de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, se practicarán dirigiendo Real orden comunicada en el término expresado de ocho días, exigiéndose que en el de tres se acuse el recibo, que será unido al expediente.

Art. 38. Todos los plazos fijados en este reglamento son improrrogables.

Se exceptúan los casos de ampliación ó suspensión determinados en la citada ley de 19 de Octubre de 1889, á la que debe ajustarse el procedimiento en esta

materia, y particularmente á los números 5, 6, 7 y 8 del art. 2.º de la misma.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles; pero en los señalados por meses, conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se contarán todos sin interrupción excepto el último, en caso de que fuera festivo.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas del Estado.

Art. 39. Si algún interesado á quien no haya sido hecha la notificación en forma practicase actos de los que se deduzca que tiene conocimiento del acuerdo ó resolución recaídos en el expediente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 40. Ultimado el expediente por resolución firme, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya aducido, la cual se acordará si de ella no resultase perjuicio á la Administración ni á tercero, quedando empero copia literal en el actuado, que deberá certificar el Jefe de la Sección.

En este caso, el interesado firmará recibo de los documentos que se le entreguen al pie de las copias respectivas.

Art. 41. Los expedientes terminados serán remitidos al Archivo con índice duplicado, en el que se consignará el asunto á que se refieren los documentos y folios de que constan, y las indicaciones necesarias de los Registros general y del Negociado, haciéndose constar en los asientos respectivos que el expediente á que se refiere *«Se archiva»*.

El Archivero firmará recibo en uno de los índices y lo devolverá al Negociado.

Art. 42. La remesa al Archivo de los expedientes terminados será hecha por trimestres.

Art. 43. No podrá sacarse del Archivo expediente ni documento alguno sin mandato escrito del Jefe de la Sección administrativa si aquéllos hubiesen de ser tenidos temporalmente á la vista.

En este caso firmará recibo de los mismos el Jefe del Negociado en que hayan de surtir efectos.

Si el expediente ó documento ha de correr unido á otro expediente en tramitación, será necesario para que pueda sacarse del Archivo el acuerdo del Subsecretario.

CAPÍTULO V

Del recurso de queja y la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios.

Art. 44. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de este reglamento.

Art. 45. Dicho recurso será formulado en instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresarán los fundamentos de la queja, citándose las disposiciones infringidas y se acompañarán á la misma los documentos que el recurrente pueda considerar necesarios con protesta si existiera y no se acompañaran, de hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días.

Si la queja se formula por medio de mandatario, no se le dará curso si no se acompaña á la instancia la copia del poder.

Art. 46. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones del número 15, art. 2.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 47. En estos expedientes se dará siempre audiencia al funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 48. También será exigida de oficio á los funcionarios la responsabilidad en que hayan podido incurrir por falta de observancia estricta en las leyes ó reglamentos si ésta apareciese del examen y estudio que de los expedientes hagan los superiores.

Art. 49. Las correcciones á que se refieren los números 16 y 17, art. 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo, serán:

1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 50. La privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves consistentes en demora en el servicio ó omisiones en el procedimiento que no inferan perjuicio á la Administración ni á los interesados, ni produzcan la nulidad de las actuaciones.

Art. 51. La primera reincidencia en faltas leves será castigada del mismo modo y con reprensión ante todo el personal de la dependencia. Dicha reprensión será anotada asimismo en el expediente personal del funcionario.

Art. 52. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas constituyen faltas *menos graves* y serán penadas como tales.

Art. 53. Contra las correcciones impuestas por faltas leves sólo se concede el recurso de súplica para condonación de la multa y anulación de la nota mandada consignar en el expediente.

Art. 54. Son faltas *menos graves* todas aquéllas que sin llegar á ser graves tengan mayor importancia que las señaladas en el art. 50.

Art. 55. Las faltas *menos graves* serán castigadas con la corrección que determina el núm. 2, art. 49 de este reglamento.

Art. 56. Estas faltas darán lugar á la formación de expediente gubernativo en el que se concederá audiencia por escrito al interesado y le serán admitidos documentos y pruebas de descargo en un término que no exceda de ocho días.

Transcurridos éstos, el Jefe de la dependencia, previos los informes y diligencias que estime necesarias, para lo cual se fija el término de quince días, dictará su resolución.

Art. 57. Contra ella no se da otro recurso que el de súplica.

Art. 58. Son faltas graves todas las que sin llegar á constituir delito acusen tendencia ó falta de moralidad ó constituyan infracciones importantes que produzcan la nulidad de lo actuado; y causen perjuicio á la Administración ó á los reclamantes, ó consistan por último en el extravío de expedientes ó documentos de importancia que pueda ser imputable á los funcionarios, en poder de los cuales debieren legalmente de encontrarse.

Art. 59. La pena que se impondrá por estas faltas consistirá en la separación del servicio.

Art. 60. En los expedientes que se formen para el castigo de estas faltas se concederá al interesado un término de prueba que no podrá exceder de treinta días para hacer su defensa por escrito, pasados los cuales y después también de un término máximo de treinta días para infor-

mes y diligencias que puedan considerarse necesarias dictará el fallo el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 61. Contra este fallo no se darán otros recursos que los establecidos en las leyes que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 62. Con la misma pena gubernativa y con idénticas formalidades serán corregidos los funcionarios que hubiesen cometido dos veces en un mismo año faltas menos graves.

Art. 63. Si de los expedientes á que este capítulo se refiere resulta que los funcionarios contra quienes se dirijan se hallan en el caso núm. 18, art. 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, ó en algún otro del libro 2.º del Código penal, se les suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO VI

Estadística.

Art. 64. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.º de la mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 65. Recibidos en la Presidencia los estados que deben formarse en los demás Ministerios, será formulado con toda claridad y exactitud y la debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cualquier disposición que se haga necesaria del momento, tanto en el orden de los servicios que presta el personal subalterno, como en lo que al régimen interior y económico se refiera, se dictará por el Subsecretario, y en su defecto por el Oficial Mayor, segundo Jefe de la Subsecretaría, quien cuidará escrupulosamente de dar inmediata cuenta al primero de cualquier determinación que hubiese considerado preciso adoptar.

Segunda. Las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las establecidas en este reglamento.

Madrid 10 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—ANTONIO CÁNEVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta 16 Agosto 1892.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 17 de Junio de 1892

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó esta diciendo sí los 14 señores que se hallaban presentes cuyos nombres á continuación se expresa:

Cemborain España.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Lomas.—García Marchante.—López González.—Mathet.—Rosa.—Borralló (Secretario).—Sr. Presidente.

El Sr. Presidente manifestó que teniendo noticia de que había en la casa suficiente número de Sres. Diputados para celebrar sesión, se suspendía esta por cinco minutos.

Abierta de nuevo y leída el acta de la anterior, y pedida votación nominal, dijeron sí los 18 Sres. Diputados siguientes:

Cortina.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernán-

dez Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Aramburo.—García Lomas.—García Marchante.—López González.—Martín Berganza.—Mathet.—Negro.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Borralló (Secretario).—Sr. Presidente.

No siendo número suficiente de señores Diputados para deliberar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, además de la señalada para hoy, los dic-

támenes que emitan las Comisiones.—El Diputado Secretario, Borralló.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Desde el día 23 del actual hasta el 3 del próximo Septiembre, la Depositaria

Pagaduría de Hacienda satisfará á los representantes de los Ayuntamientos de esta provincia los premios que les corresponden por la formación de los padrones y expendición de cédulas personales del presupuesto de 1891-92, á razón del 1 y 3'40 por 100 sobre las cantidades ingresadas hasta el 30 de Junio último.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Agosto de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE — Pesetas Céntimos
D. Miguel Guijano.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	855 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	650 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	410
B. Esteban Mínguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50
D. Anastasio Villegas.....	Pedrezuela.....	Rústica.....	Pedrezuela.....	Estado.....	53 05
D. Dionisio López.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Clero.....	205 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	110 50
D. Clemente Martín.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	21 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24
D. Manuel Gutiérrez.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	20
D. José de Santos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65 05
D. Camilo Soto.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	500
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	150
D. Lucio García.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	50
D. Camilo Soto.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206 35
D. Ignacio Oliva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 35
D. Raimundo Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11
D. Eusebio Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85
D. Ramón Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85 25
D. Tomás Fernández.....	Chinchón.....	Idem.....	Carabaña.....	Idem.....	22 55

Madrid 19 de Agosto de 1892.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría.

No habiendo tenido lugar la subasta que, para contratar el suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, debió verificarse en 17 del actual; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue, y con arreglo á las mismas condiciones y modelo de proposición insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de 3 y 8 de este mes, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1892.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, José Gargollo.

Madrid Secretaría.

No habiendo tenido lugar la subasta que debió verificarse en 18 del actual, para contratar el suministro de carbón y leña á las dependencias municipales en la temporada de invierno de 1892-93; el

Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación el día 30 del corriente, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue, y con arreglo á las mismas condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1892.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, José Gargollo.

Cadalso

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, saca á pública subasta la construcción de una Casa Consistorial, bajo el tipo de 26.207 pesetas 61 céntimos, cuya obra ha de hacerse en el local que ocupa la existente sita en esta población.

El acto de subasta tendrá lugar el día 4 de Septiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegare, y con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento. El contratista se sujetará en un todo al proyecto que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y condiciones facultativas y económicas que le acompañan.

Para tomar parte en la subasta han de hacerse las proposiciones por escrito y en pliegos de papel de la clase 12.ª, adaptados al modelo que se detalla al final, acompañándose á los mismos y dentro de ellos el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, importante en la cantidad de 1.310 pesetas y 28 céntimos, ó sea el 3 por 100 del importe total del presupuesto de la obra, y la cédula personal del interesado. Dicha fianza ó depósito provisional ha de hacerse en la Depositaria municipal de esta villa, el cual será devuelto después de la subasta á los postores, cuyas proposiciones fueren desechadas, ampliándose el depósito por el mejor postor, hasta una cantidad igual al 10 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, significando que los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto del remate para caso de que tuvieran que firmar la diligencia de él y aceptarle.

El pago de la obra se verificará en cinco plazos, uno en cada uno de los años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894 á 95, 1895-96 y 1896-97.

El plazo que se concede para la construcción de la obra es el de seis meses, contados desde el día que se notifique al contratista la aprobación de esta subasta, dando principio á los trabajos desde el día siguiente de la fecha en que se le notifique.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cadalso 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco García.—P. S. M., Román Alvarez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la villa de Cadalso para construir un edificio con destino á casa Ayuntamiento, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de... (aquí la proposición en letra y expresado en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Collado Mediano

En este día y por el dueño de la dehesa del Valle, de esta jurisdicción, D. Andrés Matesanz, vecino de Madrid, se me ha dado conocimiento de que hace quince días proximoamente se le ha extraviado de una finca donde le tenía pastando en unión de unas reses, un choto de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Y por si la citada res se encontrase detenida en algún pueblo de la provincia ó su jurisdicción, ha creído conveniente anunciarlo en el *BOLETÍN OFICIAL* para su publicidad, esperando de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades se sirvan darme oportunamente conocimiento, caso de sa-